



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual este Despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas (fl. 19 cdo principal), motivo por el cual, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno el literal b del mismo numeral citado, establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), el proceso ha estado inactivo desde el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, los dos años a los que hace referencia la norma citada expiraron el 24 de agosto de 2020, toda vez, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentran ampliamente cumplido, trayendo como consecuencia que el despacho decreta la terminación del proceso por

desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Por secretaría ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO.- Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO.- En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívense.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MACHETÁ SECRETARIA. - EL AUTO
ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NÚMERO_ 09 DEL DIA DE
HOY. _19-03-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0ed8a371f034028da12d6f31d485b88efb2f6828ab6cb2a50749

787b5478e8

Documento generado en 18/03/2021 03:30:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**